

RAD. 482-2008 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso manifestándole que venció el traslado de costas y el mismo no fue objetado por la parte demandada. Sírvase proveer,

Barranquilla, febrero 24 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de secretaria y teniendo en cuenta que no hubo objeciones, apruébese en todas sus partes la liquidación de costas efectuada de conformidad con el artículo 366 del C.G. P.

NOTIFIQUESE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61b151511375db3fb4232fec9b7b21117084281baa2b7c5832f1ade7cbac3bb6

Documento firmado electrónicamente en 24-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora jueza, a su despacho la anterior demanda ejecutiva comunicándole que la parte demandante del proceso aporta escrito solicitando se deje sin efecto la medida cautelar decretada en el oficio No.0039 de fecha febrero 8 de 2021, para ello aporta conciliación ante el Juzgado 59 de Paz del Distrito de Barranquilla de fecha 18 de enero de 2021, en al cual las partes concilian los alimentos adeudados por el señor YESID DIAZ RANGEL por más de 10 años a su hijo JOSEPH ISAAC DIAZ BARRAZA, dineros que se están cobrando en este proceso ejecutivo, en la cuantía del 50% de los dineros a favor del demandado por concepto de devolución de aportes de pensión por parte dela entidad PROTECCION, así también presentan las partes escrito donde renuncian a los términos de notificación y ejecutoria. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 24 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero veinticuatro (24) dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y constatado el expediente de la referencia y los anexos aportados por la parte demandante, el apoderado de la demandante solicita dejar sin efecto la medida decretada en auto de fecha 1 de febrero de 2021 y comunicada al pagador de PROTECCION con oficio No.0039 de fecha 8 de febrero del mismo año.

De los anexos aportados se evidencia acuerdo conciliatorio realizado por las partes ante el Juzgado 59 de Paz del Distrito de Barranquilla de fecha 18 de enero de 2021, en el que concilian los alimentos adeudados por el señor YESID DIAZ RANGEL por más de 10 años a su hijo JOSEPH ISAAC DIAZ BARRAZA, en la cuantía del 50% de los dineros a favor del demandado por concepto de devolución de aportes de pensión por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION.

De lo anterior, este despacho observa que los dineros conciliados por las partes ante el Juez 59 de Paz de Barranquilla, son los mismos dineros que la demandante MARIA CLAUDIA BARRAZA DIAZ cobra en este proceso ejecutivo y por el cual se ordenó la medida de embargo decretara en auto de fecha 01 de febrero de 2021 y comunicada al pagador de PROTECCION con oficio No.0039 de fecha 8 de febrero de 2021.

La conciliación externa realizada por las partes y presentada ante el FONDO PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION se hizo efectiva el 17 de febrero de 2021 con la transferencia realizada a la cuenta personal de la demandante en BANCOLOMBIA por la suma de \$33.334.141, monto que supera la liquidación del crédito realizada en el presente proceso en auto de fecha diciembre 11 de 2009 por valor de \$4.960.354 y visible a folio 65 del expediente virtual.

Es por ello, que este despacho al analizar en conjunto todos los anexos aportados por la parte demandante, observa que se evidencia una terminación tácita del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, toda vez, que en la conciliación de fecha 18 de enero de 2021 ante el Juzgado 59 de Paz del Distrito de Barranquilla, se conciliaron dichos dineros en la cuantía equivalente al 50% de la devolución de los aportes de pensión del demandado YESID DIAZ RANGEL.

Por lo anterior, este despacho no accederá a la solicitud de dejar sin efecto la media decretara en auto de fecha 01 de febrero de 2021 y comunicada al pagador de PROTECCION con oficio No.0039 de fecha 8 de febrero de 2021, y se ordenará la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por la conciliación de las partes ante los dineros adeudados por el demandado YESID DIAZ RANGEL por más de 10 años a su hijo JOSEPH ISAAC DIAZ BARRAZA.

Respecto de la solicitud de renuncia de la notificación y ejecutoria del auto respecto de la solicitud de dejar sin efecto la medida de embargo comunicada al FONDO PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION con oficio No.0039 de fecha febrero 8 de 2021; este despacho advierte que como quiera de no existir impedimento de la acción y la misma es favorable a las partes, se aceptará la renuncia de las partes respecto de la presente providencia.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de dejar sin efecto la medida decretada en auto de fecha 01 de febrero de 2021 y comunicada al FONDO PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION con oficio No.0039 de fecha 8 de febrero de 2021.
2. Declarar TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, a razón del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante el Juzgado 59 de Paz del Distrito de Barranquilla de fecha 18 de enero de 2021.
3. Levantar TODAS las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso.
4. Acceder a la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria presentada por las partes del proceso respecto de la presente providencia.
5. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b31fe99051349188107957e701eb70a09421dee6cc9c8268e010f7b2e780b07

Documento firmado electrónicamente en 24-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 00244-2020

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: CAROLINA GÓMEZ VILLAQUIRAN Y FERNANDO GIOVANNI MAYORGA APRAEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, luego de cumplir todas las etapas procesales, se encuentra pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 febrero 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Los señores FERNANDO GIOVANNI MAYORGA APRAEZ y CAROLINA GÓMEZ VILLAQUIRAN por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda tendiente a obtener su DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, mediante sentencia judicial.

ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda fue admitida el 3 de diciembre de 2020, procediendo a surtirse la notificación por estado el día 9 de diciembre del 2020
- La defensora del ICBF se notificó el 14 de diciembre del 2020.
- La procuradora quinta (5) de familia se notificó el 10 de diciembre de 2020.

Tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, procedió el despacho a verificar que no existe en la actuación causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez de conocimiento, procediendo a definir de fondo el asunto y de conformidad al art 388 del C.G.P, en tal sentido procederá el despacho a dictar sentencia de plano, reconociendo como pruebas validas los documentos acompañados a la demanda.

ARGUMENTO PARA RESOLVER

Los hechos en que se fundamenta la presente demanda, relatan la celebración del Matrimonio Civil de los señores FERNANDO GIOVANNI MAYORGA APRAEZ y CAROLINA GÓMEZ VILLAQUIRAN ante la NOTARÍA TERCERA (3) DEL CIRCULO DE SANTA FE DE BOGOTÁ registrado bajo indicativo serial 5841092.

Por mutuo consentimiento, los señores FERNANDO GIOVANNI MAYORGA APRAEZ y CAROLINA GÓMEZ VILLAQUIRAN, gozando de capacidad plena para tales fines, manifiestan por medio de apoderado judicial y en su libre voluntad de

magz



divorciarse por mutuo acuerdo, sustentando su decisión en lo dispuesto por la causal 9ª del art 154 del Código Civil, que es del siguiente tenor literal:

**“ART 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Modificado por el art. 6 Ley 25 de 1992.
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia”.**

Manifiestan los solicitantes señores FERNANDO GIOVANNI MAYORGA APRAEZ y CAROLINA GÓMEZ VILLAQUIRAN, que durante la vigencia de su unión marital procrearon al menor CHRISTIAN DANIEL MAYORGA GÓMEZ, por lo cual persiste la obligación de alimentos sobre el menor, de conformidad a lo obrante en el certificado de registro civil de nacimiento del menor identificado con NUIP 1.028.497.289 e indicativo serial 52349114, el acuerdo precitado, en el cual se manifiesta lo siguiente:

- **Patria potestad del menor:** La patria potestad del menor CHRISTIAN DANIEL MAYORGA GÓMEZ será compartida por ambos padres
- **Custodia del menor:** estará a cargo de su señora madre CAROLINA GÓMEZ VILLAQUIRAN, hasta la mayoría de edad con domicilio en la Cra. 72B No. 1 – 23 Barrio Las Américas Occidental en la ciudad de Bogotá, cualquier cambio de domicilio de la madre será comunicado al padre previamente.
- **La cuota alimentaria:** Estará a cargo de su señor padre FERNANDO GIOVANNI MAYORGA APRAEZ, el cual se obliga a pagar una mensualidad de trescientos treinta mil pesos \$330.000 los cuales serán consignados los 5 primeros días de cada mes a la cuenta de ahorros No. 04697354242 de Bancolombia a nombre de la señora CAROLINA GÓMEZ VILLAQUIRAN, la cuota se reajustará anualmente según el I.P.C
- **Vestuario para el menor:** El menor estará bajo el cuidado personal exclusivo de su madre CAROLINA GÓMEZ VILLAQUIRAN. Los padres se comprometen en suministrarle todo el apoyo económico cuando las circunstancias así lo ameriten. Lógicamente mientras sea menor de edad o estudiante mayor de edad y no trabaje
- **Visitas:** El señor FERNANDO GIOVANNI MAYORGA APRAEZ padre del menor podrá llamarlo, visitarlo en cualquier momento, siempre y cuando avise de su visita, sin que ello afecte los horarios escolares del menor, para traslados del menor a sitios diferentes con el padre o la madre solo bastará la comunicación previa entre ellos.
- **Vacaciones y fechas especiales:** EL menor disfrutara las vacaciones de junio con su padre FERNANDO GIOVANNI MAYORGA APRAEZ, y las vacaciones de fin de año serán compartidas con el papá desde el 27 de diciembre hasta el 17 de enero y desde el 18 de enero la pasará con su mamá CAROLINA GÓMEZ VILLAQUIRAN hasta ingresar al colegio.

magz



- **Afiliación a salud:** El menor CHRISTIAN DANIEL MAYORGA GÓMEZ estará afiliado como beneficiario a la EPS SURA, en la cual su señor padre FERNANDO GIOVANNI MAYORGA APRAEZ es cotizante.
- **Educación escolar:** La matrícula del colegio, la mensualidad del mismo y los útiles escolares del menor CHRISTIAN DANIEL MAYORGA GÓMEZ, serán pagados por su señora madre CAROLINA GÓMEZ VILLAQUIRAN.
- **Recreación:** Los fines de semana o en vacaciones los padres se comprometen de quien en si momento tenga el menor tendrán espacio y el momento de llevarlo a cine, parques, paseo y compra a centros comerciales ya sea Bogotá, Barranquilla o en la ciudad donde se encuentre.

Al efectuar una valoración de los hechos y la causal alegada por los actores, la cual, por ser de carácter objetivo, no permite establecer juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento de cónyuge culpable.

El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya redacción se manifiesta en forma clara y concisa, su voluntad inequívoca de que sea decretado el divorcio solicitado.

Por su parte el art. 278 del C.G.P; establece de forma literal:

“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.”

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Lo anterior fue convalidado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, en sentencia SC-182052017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la cual hace referencia al artículo 278 del C.G.P de la siguiente manera: *“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que se adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad táctica sobre los supuestos aplicables al caso”*

Del análisis de las documentales se corrobora que se aportaron soportes probatorios suficientes, que sustentan la pretensión de la demanda, en tal sentido, no surge necesidad de decretar la práctica de pruebas adicionales.

magz



Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO celebrado entre la señora CAROLINA GÓMEZ VILLAQUIRAN identificada con C.C. 1.130.600.916 y el señor FERNANDO GIOVANNI MAYORGA APRAEZ identificado con C.C. 79.564.759, en la NOTARIA TERCERA DEL BOGOTA inscrito bajo indicativo serial No. 5841092 de fecha de septiembre 16 de 2016, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por la pareja identificada en el numeral primero del presente proveído. Para la liquidación de la sociedad conyugal, procédase por tramite notarial o por proceso judicial.

TERCERO: Ordenar la residencia separada de los cónyuges a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Cada cónyuge proveerá por su propia subsistencia.

QUINTO: La patria potestad del menor CHRISTIAN DANIEL MAYORCA GÓMEZ será compartida por los padres. La custodia del menor CHRISTIAN DANIEL MAYORCA GÓMEZ estará a cargo de la madre CAROLINA GÓMEZ VILLAQUIRAN, hasta la mayoría de edad con domicilio en la Cra. 72B No. 1 – 23 Barrio Las Américas Occidental en la ciudad de Bogotá, cualquier cambio de domicilio de la madre será comunicado al padre previamente. En cuanto a la cuota alimentaria estará a cargo de su señor padre FERNANDO GIOVANNI MAYORGA APRAEZ, el cual se obliga a pagar una mensualidad de trescientos treinta mil pesos \$330.000 los cuales serán consignados los 5 primeros días de cada mes a la cuenta de ahorros No. 04697354242 de Bancolombia a nombre de la señora CAROLINA GÓMEZ VILLAQUIRAN, la cuota se reajustará anualmente según el I.P.C, el vestuario del menor estará bajo el cuidado personal exclusivo de su madre CAROLINA GÓMEZ VILLAQUIRAN. Los padres se comprometen en suministrarle todo el apoyo económico cuando las circunstancias así lo ameriten. Lógicamente mientras sea menor de edad o estudiante mayor de edad y no trabaje; en cuanto a

magz



las visitas el señor FERNANO GIOVANNI MAYORCA APRAEZ padre del menor podrá llamarlo, visitarlo en cualquier momento, siempre y cuando avise de su visita, sin que ello afecte los horarios escolares del menor, para traslados del menor a sitios diferentes con el padre o la madre solo bastará la comunicación previa entre ellos. Las vacaciones y fechas especiales, el menor disfrutara las vacaciones de junio con su padre FERNANO GIOVANNI MAYORCA APRAEZ, y las vacaciones de fin de año serán compartidas con el papá desde el 27 de diciembre hasta el 17 de enero y desde el 18 de enero la pasará con su mamá CAROLINA GÓMEZ VILLAQUIRAN hasta ingresar al colegio. En relación a la afiliación a salud, el menor CHRISTIAN DANIEL MAYORGA GÓMEZ estará afiliado como beneficiario a la EPS SURA, en la cual su señor padre FERNANDO GIOVANNI MAYORGA APRAEZ es cotizante. La matrícula del colegio, la mensualidad del mismo y los útiles escolares del menor CHRISTIAN DANIEL MAYORGA GÓMEZ, serán pagados por su señora madre CAROLINA GÓMEZ VILLAQUIRAN, y la de recreación del menor, los padres se comprometen los fines de semana o en vacaciones de quien en su momento tenga el menor, tendrán espacio y el momento de llevarlo a cine, parques, paseo y compra a centros comerciales ya sea Bogotá, Barranquilla o en la ciudad donde se encuentre.

SEXTO: Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia a la NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO DE SANTA FE DE BOGOTÁ, para que haga las inscripciones en los libros que correspondan de conformidad al decreto 1260/70 y demás normas concordantes, expídase copia autentica de la providencia.

SEPTIMO: Notificar de esta providencia, a la procuradora judicial de familia y al defensor de familia adscritos a este despacho judicial.

OCTAVO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

magz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b54f1891af56ba19a6ffa4478eb229a49ceb52b6fe1f03d77d8c0e912fbaf2

Documento firmado electrónicamente en 24-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACION: 00038-2021
PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
DEMANANTE: RUTH MARIEL ROSALES ALGARÍN
DEMANDADA: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR REYNALDO BELTRAN BARROS.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su estudio, sírvase proveer.

Barranquilla, 24 febrero 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial el juzgado, y revisado el expediente no cumple con los requisitos conforme al art 82 del C.G.P por lo anterior el juzgado hace la siguiente anotación:

No se acredita con la demanda si el óbito REYNALDO BELTRAN BARRIOS era casado con la señora YIRA MARINA CARILLO PALMA, toda vez que se omitió aportar el registro de civil de matrimonio de los mismos, o en su defecto aportar los registros civiles de nacimiento de los menores SEBASTIAN DE JESUS BELTRAN CARILLO Y SANTIAGO DE JESUS BELTRAN CARILLO donde se acredite el reconocimiento paterno del señor REYNALDO BELTRAN BARRIOS.

De otro lado sírvase la demandante aportar nombres, apellidos, identificación, dirección física y electrónica de los presuntos abuelos paternos, a fin de realizar la practicar la prueba de ADN conforme a lo establecido en el numeral 2 del art 386 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL presentada por el Dr. ALVEDIS CARRILLO GUTIERREZ por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

magz



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

SEGUNDO: Concédase, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. ALVEDIS CARRILLO GUTIERREZ identificado con c.c 8.747.594 y T.P 47.773 del C.S. de la J para representar a la demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos a los que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

164b30f695a0e98376569c2c631e6ba19c3c1cf56f37449490794e0e9184dac6

Documento firmado electrónicamente en 24-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

magz

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho la presente demanda informándole que fue subsanada dentro del término legal y que se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 24 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda de referencia cumple con los requisitos establecidos de los artículos 82 y 84 del C.G.P.

RESUELVE:

1. Admitir la anterior demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por la señora GLORIA MERCEDES AHUMADA GONZALEZ en representación de su nieto ABDELL HABID CHAR SALAS y contra la señora GLORIA AMPARO SALAS CEDEÑO.
2. Notifíquese la presente demanda a la demandada GLORIA AMPARO SALAS CEDEÑO en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, quién tiene diez (10) días para que la conteste.
3. Como se desconoce el paradero de la demandada, conforme a lo establecido en el art. 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem y al artículo 10° del Decreto 806 de 2020, se ordena emplazar a la señora GLORIA AMPARO SALAS CEDEÑO en el Registro Nacional de Emplazados, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información.
4. Imprímasele a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con el artículo 390 del C.G.P.
5. Designar al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF adscrito a este despacho, para que actúe en nombre y representación del niño ABDELL HABID CHAR SALAS tal como lo dispone el artículo 55 del C.G.P.
6. Notifíquese y córrase traslado de la presente demanda al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.
7. Notifíquese y córrase traslado de la presente demanda a la Procuradora de Familia adscrita a este Juzgado.

8. Cítese a los parientes MATERNOS y PATERNOS del niño ABDELL HABID CHAR SALAS en el registro nacional de personas emplazadas, conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y de acuerdo con los artículos 108 y 395 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e9dac2ea3d9b1d1d3ceb77bf35badf665e3f4aef7df1802de9b567e739b8bb6

Documento firmado electrónicamente en 24-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIA

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que revisado el expediente de la referencia, no se evidencia dentro del mismo correo electrónico o números celulares o de teléfono fijo de la parte demandada y su apoderado judicial, por lo que no es posible el envío del link de la audiencia a realizar el 25 de febrero a las 9:30 am a fin de dirimir el conflicto respecto de las cuotas alimentarias adeudadas por el señor JHON JADDER SANCHEZ RUIZ. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 24 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero veinticuatro (24) dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se requerirá a la parte demandante para que aporte el correo electrónico y el número celular del demandado JHON JADDER SANCHEZ RUIZ a fin de realizar la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P., la cual deberá ser proporcionada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que opere el desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto es indispensable la continuidad del proceso conforme a lo previsto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Seccional Atlántico, teniendo en cuenta que la diligencia a realizarse el 25 de febrero de 2021 no puede realizarse, este despacho suspenderá la audiencia señalada y una vez la parte demandante aporte la información requerida en el presente auto y dentro del término estipulado, se reprogramará nueva fecha de audiencia.

Por lo anterior este despacho judicial,

RESUELVE

1. Suspender la audiencia señalada para el día veinticinco (25) de febrero de 2021 a las 09:30 de la mañana.
2. Requerir a la parte demandante para que aporte el correo electrónico y el número celular del demandado JHON JADDER SANCHEZ RUIZ a fin de realizar la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P., la cual deberá ser proporcionada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que opere el desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

3. Reprogramar nueva fecha para la celebración de la audiencia, una vez la parte demandante aporte la información requerida dentro en el presente auto y término estipulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df846af10a997ebb8f58767d7fc3ada5f1674708a659ecf3fa5e66a4f14f2b5e

Documento firmado electrónicamente en 24-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00134 – 2019 ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó derecho de petición. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 24 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el demandado Sr. **JULIO CESAR GOMEZ ZUÑIGA** presentó derecho de petición ante este despacho solicitando la de unificación de procesos **2016 - 00501** radicado que estuvo vigente en el juzgado Primero de Familia de Barranquilla, el cual fue recibido por este Despacho al decretarse pérdida de competencia bajo el radicado **2019 – 00134**.

Con respecto al derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia T-172/16, ha manifestado:

*“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.*

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso.” (Resaltado del texto)

En el mismo sentido, se pronunció la misma Corporación en sentencia T-394/18:

“DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada

juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el derecho de petición presentado dentro del trámite del incidente de desacato resulta improcedente, pues sus pretensiones van encaminadas a actuaciones estrictamente judiciales, es decir, actuaciones propias del trámite de la acción de tutela.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que la presente demanda de alimentos de menor se dictó sentencia en fecha 25 de septiembre de 2019, donde se resolvió *“Fijar cuota alimentaria a favor de los menores LOGAN Y CARLOS ALBERTO GOMEZ NUÑEZ en una cuantía equivalente al 35% del salario y demás prestaciones legales y extralegales y el 100% del subsidio familiar que percibe el señor JULIO CESAR GOMEZ ZUÑIGA.*

El pagador CAJA HONOR informa que, sobre el concepto de primas y prestaciones sociales, no se puede realizar los descuentos del 35% los cuales fueron ordenados en sentencia anteriormente mencionada, por encontrarse vigente medida de embargo por el 25% sobre estos emolumentos proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Guaranda-Sucre.

Cabe resaltar que mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2019, se requirió al Juzgado Primero Promiscuo de Guaranda-Sucre a fin de que remitiera expediente donde funge como demandado el señor *JULIO CESAR GOMEZ ZUÑIGA* con el fin de regular las cuotas alimentarias, dentro del cual, previa revisión exhaustiva del expediente enviado se observa que mediante providencia fechada 20 de mayo de 2008, se fijó cuota alimentaria a favor de la menor MERYLINE GOMEZ LIZARAZO en la suma de \$200.000, las cuales no superaban el límite de embargo, por esta razón, en auto de fecha 14 de agosto de 2019 no se accede a regular las cuotas alimentarias a cargo del demandado.

En virtud de lo anterior y que esta célula judicial no vislumbro concepto de embargo sobre las prestaciones sociales del señor *JULIO CESAR GOMEZ ZUÑIGA* dentro del expediente proveniente del Juzgado primero promiscuo de Guaranda-Sucre, se requirió al pagador CAJA HONOR a fin de que remitieran copia del oficio donde se comunicó la medida embargo a favor de la menor MERYLINE GOMEZ LIZARAZO, sin embargo, hasta la fecha actual no se ha tenido respuesta.

El demandado manifiesta que existe doble embargo sobre el concepto de cesantías, lo que resulta ser inverosímil dado que fue el mismo pagador CAJA HONOR el que informa la inaplicabilidad del embargo sobre este monto. Por otro lado, el peticionario, alega que no tuvo conocimiento de la audiencia y/o sentencia de la misma, por tanto, el juzgado no le informó personalmente de la misma, es menester resaltar, que todas las providencias y decisiones judiciales son notificadas mediante estado físico en el caso de la fecha en que se dictó sentencia y actualmente virtual, se requerirá al pagador CAJA HONOR a fin de certifique las medidas de embargo vigentes que pesan sobre el Sr. *JULIO CESAR GOMEZ ZUÑIGA* y oficio mediante el cual fueron comunicadas.

Con respecto, a la solicitud de unificación de procesos, no resulta ser procedente habida cuenta que este Juzgado recibió de parte del Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, el proceso de la referencia bajo el radicado 2019-00134 tras haber

declarado perdida de competencia dentro del proceso 2016 – 00501, siendo la misma demanda y pretensiones, si existiera doble embargo, el pagador POLICIA NACIONAL consignara doble las cuotas alimentarias a favor de los menores LOGAN Y CARLOS ALBERTO GOMEZ NUÑEZ y el pagador CAJA HONOR no hubiera informado la inaplicabilidad del embargo.

El Despacho,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de unificación de procesos, en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Oficiar al pagador CAJA HONOR a fin de que informen las medidas de embargo vigentes y remitan copias de los oficios donde fueron comunicadas las mismas que pesan sobre el señor *JULIO CESAR GOMEZ ZUÑIGA*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0e2c37958548e6b272a5e0170c3605adb84843441ad29fcc1aee76ce437a12d

Documento firmado electrónicamente en 24-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>